



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 5 0 1 0

0 9 MAR 2020

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren: el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."

- 1.2. Que, por otro lado, el artículo 27 de la norma *ibídem*, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."

- 1.3. Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará con lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- 1.4. Que, de este modo, debe entenderse que correspondió al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.) delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte; a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

- 1.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Transporte, la función de:

"(...)

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2

"(...) Atentamente me permito informarle que las empresas que estaban despachando desde el muelle fluvial de pasajeros concesionado a la Sociedad Portuaria Regional de Magangué, abandonaron las instalaciones el día 15 de septiembre/2017, argumentando el incumplimiento de los acuerdos suscritos con la Sociedad Portuaria Regional de Magangué.

El suscrito mediante oficio circular N° 20179070001051 del 29-08-2017, les informó a las empresas prestadoras de servicio de Público Fluvial de Pasajeros, que no podían atracar en sitios distintos al muelle concesionado a la Sociedad Portuario Magangué, por ser este único autorizado para el zarpe y traque de las embarcaciones.

Las empresas no acataron lo solicitado por esta Inspección Fluvial, por lo que solicito iniciar la respectiva investigación, por el incumplimiento de la norma que establece que deben operar en un muelle concesionado (Ley 1242/2008 art. 64)

Por otra parte, hay tener en cuenta que con los muelles existentes, no es posible el zarpe y atraque de las embarcaciones tipo motocanoas, que conforman parte del parque fluvial de las empresas prestadoras de servicio público de pasajeros.

A continuación se relaciona las empresas que no han acatado la disposición de trasladarse al Muelle Fluvial de Pasajeros.

(...)

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ "COOTRAIMAG" (...)

- 2.2. Mediante Memorando No. 20176100212033 del 28 de septiembre de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección¹ de esta Delegatura, solicitó a la Coordinación del Grupo de Investigación y Control², iniciar investigación en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ "COOTRAIMAG", identificada con Nit. 890480666 - 2, con documentos soportes correspondientes para tal efecto.
- 2.3. Mediante Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, ésta Delegatura inició investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ identificada con Nit 890480666 - 2, en adelante COOTRAIMAG, por el presunto incumplimiento a la normatividad fluvial contrariando lo establecido en los artículos 8, 25, 32 y 83 de la Ley 1242 de 2008; acto administrativo que fue notificado mediante correo electrónico el día 11 de octubre de 2017, conforme al artículo 67 de Ley 1437 de 2011.
- 2.4. Vencido del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que dio inicio a la presente investigación, el Representante Legal de la cooperativa COOTRAIMAG, presentó el escrito de descargos el día 09 de noviembre de 2017, el cual quedó radicado bajo el No. 20175601080432 del 10 de noviembre de 2017.
- 2.5. Esta Delegatura encontró que conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que la fecha de presentación del escrito de descargos, fue extemporánea, por lo cual no fueron tenidos en cuenta los argumentos presentados por el inquirido, sin embargo, en el escrito de descargos allegado el día 09 de noviembre de 2017, en un acápite la empresa investigada recuso al Delegado de Puertos, manifestando lo siguiente: **"(...) por la causal 2 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 12 del artículo 141 del código General del Proceso. Que dice "Haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o testigo". En efecto usted estuvo presente en una de nuestras reuniones que se efectuaron con la SPRM ventilando tema que hoy nos ocupa y sobre este (...)"** y adicionalmente solicitó las siguientes pruebas:

I. Testimoniales de los señores:

i. Faider Torres Hernández, gerente de COMULTRAMAG.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2

COORMAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ PARA QUE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO FLUVIAL PUEDAN ZARPAR O ATRACAR EL TERMINAL

CONTESTADO: El terminal fluvial de pasajero de Magangué, Concesionado a la Sociedad Portuaria Regional de Magangué

PREGUNTADO: SABE USTED SI LA EMPRESA INVESTIGADA CUENTA CON CONCESIÓN O PERMISO PARA OPERAR EN EL MUELLE QUE SE ENCONTRABA ZARPANDO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PORTUARIA

CONTESTADO: como dije anteriormente ellos se encontraban zarpaban del terminal fluvial hasta mediados de septiembre y las motocanoas no lo hacían porque físicamente era imposible ellos lo hacían de otro muelle natural que hay en el puerto de Magangué, que no está concesionado a nadie

PREGUNTADO: PAGABAN ALGUNA CONTRIBUCIÓN O CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA EN ESE MUELLE NATURAL

CONTESTADO: No

PREGUNTADO: POR FAVOR CONFIRME EL PERIODO DE TIEMPO EN QUE LA EMPRESA COOTRAIMAG SE ENCONTRABA ATRACANDO Y ZARPANDO EN EL LUGAR DISTINTO AL CONCESIONADO POR COORMAGDALENA

CONTESTADO: Ósea las chalupas los meses junio, julio, agosto y mediados de septiembre de 2017, despachaban sus embarcaciones desde el muelle fluvial el muelle fluvial concesionado a la Sociedad Portuaria de Magangué a partir desde el 15 de septiembre de 2017 los contratos de la sociedad portuaria vencieron y no se pusieron de acuerdo y abandonaron el muelle todas las empresas por motivos desacuerdo de tarifa, ya están nuevamente operando desde ahí, volvieron a operar en el muelle autorizado exactamente no tengo la fecha pero es reciente a partir de este año para el año 2017 en el mes de diciembre no estaban

PREGUNTADO: POR FAVOR INFORME SI PARA LA FECHA COMPRENDIDA ENTRE EL 2 JULIO DE 2017 A 31 DE DICIEMBRE DE 2017 LA EMPRESA INVESTIGADA COOTRAIMAG HA SOLICITADO ANTE LA INSPECCIÓN FLUVIAL DE MAGANGUÉ EL PERMISO DE ZARPE PARA TODAS LAS EMBARCACIONES.

CONTESTADO: con relación a ese punto le manifiesto que nosotros no damos los zarpe a las embarcaciones menores transportadoras de pasajeros basándome en el artículo 32 parágrafo 3 de la ley 1242 de 2008, donde prevalece que estas embarcaciones deben zarpar con la planilla salida y el control de salida corresponde a las empresa debidamente habilitadas y con permiso de operación vigentes, con base a eso, ellos con la planilla de viaje son los responsables del despacho y ellos mensualmente nos entregan los despachos con la planilla de viaje, es físicamente imposible por eso pusieron ese artículo

PREGUNTADO: EN ESE ORDEN DE IDEAS MANIFIESTE SI DURANTE EL PERIODO ANTES MENCIONADO LA INSPECCIÓN FLUVIAL DE MAGANGUÉ HA REVISADO LAS PLANILLAS DE VIAJES DE TODAS LAS EMBARCACIONES

CONTESTADO: No de todas porque, no todas viajan, ellos relacionan las motoconoas y las chalupa de pasajero, las planillas no las hemos recibido porque con la planillas es que salen y la muestran a la autoridad cuando las piden (Policía o Infantería de Marina), en caso de que uno las necesite uno las pide, ellos no dan las planillas a menos que uno las necesite o las solicita

PREGUNTADO: POR FAVOR CONFIRME SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EN LAS INSTALACIONES PORTUARIAS NATURALES USTED MENCIONA UTILIZADAS POR LA EMPRESA INVESTIGADA DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2017 SE ENCUENTRA CON DISPOSITIVOS Y ELEMENTOS FÍSICOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS PARA ACCESO A LAS EMBARCACIONES

CONTESTADO: No tiene, es un muelle natural

PREGUNTADO: INFORME SI TIENE ALGO QUE AGREGAR O APORTAR A LA PRESENTE DILIGENCIA,

CONTESTADO: a partir del 21 de septiembre de 2018 solicité a todas las empresa que las motocanoas deben zarpar de la sociedad portuaria porque ya tiene los muelles habilitados para esa clase de embarcaciones, hubo una reunión al respecto y todos estuvieron de acuerdo. (...)"

- 2.10. El día 10 de septiembre de 2018, fue allegado por el Inspector Fluvial de Magangué – Bolívar, respuesta a lo solicitado por esta Delegatura, el cual quedo Radicado No. 20185604007932 del 12 de septiembre de 2018, manifestando lo siguiente:

"(...) La empresa Cooperativa Integral de Transporte de Magangué "COOTRAIMAG", para los meses de junio, julio, agosto y mediados de septiembre de 2017 operó en las Instalaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Magangué, con su parque fluvial de chalupas

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2

embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de Operación en la ruta otorgada.

- Es decir, confiere una permisividad para que ese zarpe, se haga directamente por la empresa legalmente habilitada y con permiso de operaciones, en la ruta igualmente asignada.
- Es este, el caso nuestro, y así, con la anuencia de la respectiva inspección Fluvial de Magangué, que para tal efecto nos certificara de esta situación, Cootraimag licitamente cumple con lo estipulado en la ley 1242 de 2008.
- De tal manera que no estamos violando la normatividad; por esta situación
- Entonces tenemos que la ley 1242 de 2008 define el permiso de zarpe como la Autorización escrita que la autoridad competente otorga a una solicitud verbal o escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje. **Es en esencia un control de salida.**
- Ese control de salida en los casos excepcionales que trae el párrafo tercero del artículo 32 de la ley 1242 de 2008, lo pueden llevar las empresas, siempre y cuando estén igualmente habilitadas y tengan permiso de operación en la ruta otorgada.
- Ese control de salida en los casos excepcionales que trae el párrafo tercero del artículo 32 de la ley 1242 de 2008, lo pueden llevar las empresas, siempre y cuando estén igualmente habilitadas **y tengan permiso de operación en la ruta otorgada.**
- Estos tres elementos o requisitos los tenemos acreditados: Estamos habilitados, tenemos permiso de operaciones vigentes y tenemos asignada las rutas Magangué - El Banco, Magangué - Guaranda, y otras.
- **En este sentido, este segundo cargo no debe prosperar. (...)**

Con fundamento en los antecedentes relacionados, esta Delégatura de Puertos procederá a tomar una decisión de fondo conforme a Derecho.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial"

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

IV. PRUEBAS

Entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer si la cooperativa COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2, incurrió en violación de las disposiciones legales señaladas en la Resolución No. 50522 del 09 de octubre del 2017, se destacan las siguientes:

- Radicado No. 20175600495522 del 07 de junio de 2017, donde la Sociedad Portuaria Regional de Magangué interpuso queja en contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG. (Folios 3 y 4)
- Radicado No. 20175600889432 de 25 de septiembre de 2017, enviado por el Inspector Fluvial de Magangué donde manifiesta a esta Delegatura, el retiro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE MAGANGUÉ - COMULTRAMAG y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG de la Sociedad Portuaria Regional de Magangué. (Folio del 29 al 34)

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2

5.1.CARGO PRIMERO

El primero cargo formulado en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2, radicó presuntamente por encontrarse zarpando y atracando en sitios distintos al muelle concesionado a la Sociedad Portuaria Regional de Magangué, por ser este el único autorizado para el atraque de las embarcaciones, contrariando lo establecido en los artículos 8, 25 y 83 de la Ley 1242 de 2008.

5.1.1. CASO EN CONCRETO

Que, partiendo de la información aportada por la Inspección Fluvial de Magangué, mediante Radicado No. 20175600889432, en el que hace relación de las empresas que se encuentran zarpando y atracando en un lugar diferente al muelle concesionado a la Sociedad Portuaria Regional de Magangué, se encuentra incluida la cooperativa investigada como se observa a continuación:

(...)

A continuación relaciono las empresas que no han acotado la disposición de trasladarse al Muelle Fluvial de Pasajeros...

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG	EDUIN MEZA GOMEZ	Cra. 2a Calle La Albarrado	6878976	cootrainmag01@yahoo.es
TRANSPORTE LA UNIÓN & CIA LTDA.	RAFAEL DIAZ MONTALVO	Manzana 81 Lote 12 San Mateo B.C.H	3207140060	transunion269@hotmail.com
TRANSPORTE FLUVIAL REGIONAL E.A.T.	MARCO A. MACIAS GUERRERO	Calle la Albarrada-Callejón de las Esteras	3136933948	transfluregent@gmail.com
TRANSPORTES EL PAN-SEGUITA S.A.S	JOSE ROMERO MENDOZA	Calle 2 No 7-20 Nariño-Sucre	3215083793	joseromero@msd-si2025@gmail.com

(...)"

El artículo 51 del Decreto 3112 de 1997, establece con relación a la utilización del muelle: "El capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en el sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competentes" este artículo exige que todas las embarcaciones deben atracar en el muelle autorizado, con la finalidad y la obligación de hacer cumplir la normatividad entre otras a la empresa investigada.

De acuerdo a la información aportada a este Despacho, se evidencia que la empresa investigada hace parte de las empresas que han hecho caso omiso a la obligación de atracar desde la Sociedad Portuaria Regional de Magangué S.A., de acuerdo con el informe con Radicado No. MT 20179070001051 de fecha 29 de agosto de 2017, y la Circular Externa 907-000008, expedida por el Inspector Fluvial de Magangué, en donde le fue advertido a varias empresas, entre ella la investigada, que "(...) toda operación realizada en muelles no autorizados, están funcionando ilegalmente (...)", esto debido a que la única que cuenta con la concesión otorgada por la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, mediante contrato No. 006 del 05 de agosto de 2009, para ser la terminal Fluvial de Pasajeros de Magangué, así entonces, esta Delegatura observa que al estar relacionada la empresa COOTRAIMAG, en esta circular, se entiende que la investigada se encontraba infringiendo lo estipulado en la normatividad fluvial citada.

Es de anotar, que dentro del periodo probatorio decretado mediante Resolución No. 35204 del 03 de agosto de 2018, fue ordenado la práctica del testimonio del Inspector Fluvial de Magangué, el cual fue recepcionado el día el 09 del mes de agosto de 2018, a la diligencia del mencionado testimonio no compareció el Representante Legal COOTRAIMAG - quien lo solicitó- ni su apoderado, sin embargo, este Despacho en busca de llegar a una verdad sobre los cargos imputados en la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, procedió a la práctica del mismo.

En este sentido, el Inspector Fluvial de Magangué manifestó en el testimonio que la cooperativa investigada dejó de zarpar y atracar en el muelle concesionado a la Sociedad Portuaria de Magangué desde mediados de septiembre de 2017,

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2

De lo anterior, se observa que la empresa investigada incumplió con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 2008, los cuales imponen la obligación a las empresas de transporte público fluvial de dar cumplimiento a la normatividad fluvial; así como el incumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de norma ibídem, por no atracar en lugares favorables a los usuarios.

Dicho lo anterior queda probada la responsabilidad de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, con relación a las infracciones del cargo primero de la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017.

5.2. CARGO SEGUNDO

El Cargo segundo formulado en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2, radicó en el presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por no contar con el respectivo Permiso de Zarpe expedido por la autoridad fluvial respectiva, contrariando lo establecido en los artículos 25 y 32 de la Ley 1242 de 2008.

5.2.1. CASO EN CONCRETO

En cuanto el cargo segundo formulado por el presunto incumplimiento al artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 3112 de 1997 (compilado en el decreto 1079 de 2015) al investigado en la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, por NO contar con el Permiso de Zarpe expedido por la autoridad fluvial, es importante destacar por esta Delegatura, que en el citado cargo no se identificó de manera alguna cuales eran las presuntas embarcaciones que se encontraban prestando el servicio de transporte público fluvial en la modalidad turismo, para el día de los hallazgos, es decir, no se observa que se haya indicado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, en relación al principio de legalidad con fundamento en las disposiciones propias de cada juicio, que para este análisis lo es el procedimiento administrativo sancionatorio del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, para el cargo segundo imputado se observa que si bien se señaló la presunta infracción a la normatividad fluvial, también lo es que, en el presente cargo no se expresó la situación fáctica en concreto, esto es, que no fueron identificadas las embarcaciones con las que presuntamente se encontraba prestando el servicio de transporte público, y la fecha de la prestación del servicio, presentándose una omisión frente al objeto - embarcación- en el tiempo y lugar con que la investigada pudo infringir la normatividad fluvial, generando falencias en los hechos y en consecuencia en la formulación del cargo segundo de la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, por lo que la formulación de este cargo no se realizó con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el procedimiento legalmente preestablecido en la materia, concretamente cuando la ley establece que se "señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan" siendo esta una garantía expresa en el debido proceso de las actuaciones administrativas.

Por consiguiente, debido a esta irregularidad sustancial evidenciada en la presente actuación administrativa adelantada en contra de la cooperativa COOTRAIMAG, que afectó directamente la actuación administrativa en relación al segundo cargo y el ejercicio de los derechos al investigado, al no permitirle conocer con exactitud la conducta reprochable desde el inicio del procedimiento adelantado en su contra, y de acuerdo al análisis realizado por esta Delegatura de Puertos, se encuentra que hay una vulneración al principio de legalidad al no haberse indicado con claridad y precisión los hechos que dieron origen a la imputación del cargo citado, por lo tanto esta Delegatura procederá a desestimar el presente cargo.

VI. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto, quedó probado para esta Delegatura que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con NIT 890480666 - 2, prestó el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8, 25 y 83 de la Ley 1242, donde se reglamenta el

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2

VIII. SANCIONES A IMPONER

En consecuencia, de lo anterior, se debe sancionar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con NIT 890480666 - 2, de acuerdo con el régimen sancionatorio preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, norma especial en materia de transporte fluvial. El cual instituye como sanciones a imponer:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Que esta Delegatura de Puertos considera procedente imponer a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con NIT 890480666 - 2, una sanción de **AMONESTACIÓN**, según lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1242 de 2008 el cual consagra "(...) La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación fluvial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios", es decir que esta consistirá en la realización por parte de la empresa infractora de cursos pedagógicos obligatorios de educación fluvial y su incumplimiento será sancionado de acuerdo al precitado artículo.

Ahora bien, la amonestación es impartida teniendo en cuenta las funciones inspección vigilancia y control asumidas por esta Superintendencia, en cuanto a la prestación del servicio de transporte público fluvial, el cual se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de los particulares, por lo tanto, fue previsto en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en las condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, resaltando que la seguridad, es un requisito *Sine Qua Non* vinculado con la protección del usuario, el cual constituye prioridad esencial en la actividad del sector y sistema de transporte.

La Corte Constitucional ha manifestado que "(...) la amonestación, con la cual el Legislador tampoco pretende resarcir ni reparar el daño sino que busca establecer un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional del Estado, por lo que la multa y la amonestación se entienden como sanciones correccionales que pueden imponerse por las diferentes ramas y órganos del poder público (...)".

De acuerdo a lo indicado por la citada corporación en cuanto a que la amonestación debe consistir en realizar un llamado de atención a las personas jurídicas y/o naturales infractoras con la intención de que sea se de cumplimiento la normatividad vulnerada, siendo esta una potestad atribuida a la administración, y la cual es impuesta con el objeto de que la investigada adopte las medidas inmediatas tendientes a cumplir a cabalidad con sus obligaciones como prestador del servicio público de transporte fluvial.

Por otro lado, el concepto de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado del 16 de octubre de 2002, indico:

"(...) [L]a función sancionatoria de la administración tiene significativo carácter preventivo, constituyéndose ésta en una de sus más sobresalientes notas". La sanción administrativa tiene por finalidad normativa -y ello constituye la base de la competencia de la autoridad facultada para su imposición- evitar la comisión de infracciones que atenten contra la integridad de los bienes jurídicos cuya protección le ha sido atribuida por el legislador a la autoridad administrativa. Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 50522 del 09 de octubre de 2017, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG, identificada con Nit 890480666 - 2

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Coordinadora del Grupo Acuático del Ministerio de Transporte y a la Inspección Fluvial de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Directora de Promoción y Prevención de Puertos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta misma Delegatura y el de apelación ante la Superintendente de Transporte en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

0 5 0 1 0

0 9 MAR 2020

El Superintendente Delegado de Puertos

Álvaro Ceballos Suárez

Notificar:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUÉ - COOTRAIMAG.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Cl 16 N 2-3

MAGANGUÉ - BOLÍVAR

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Coordinación del Grupo Acuático

Dirección: Calle 24 # 60 - 50 Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá, D.C.-

INSPECCIÓN FLUVIAL DE MAGANGUÉ

Dirección: Calle 17 No. 2-46

MAGANGUÉ - BOLÍVAR

DIRECTORA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE PUERTOS

Dirección: Calle 63 # 9 a - 45 Piso 3

Bogotá, D.C

Proyectó: Irina Daza - Profesional Especializada

Revisó: Luisa Mora - Profesional Especializada

Aprobó: Tatiana Navarro Quintero - Asesora de la Delegatura de Puertos

Ruta: y:\irina daza\2019\grupo de investigación y control 620 - 2019\620 - 34 investigaciones administrativas\proyecto resolucion\decisión\sanción\octubre\cotraimag.doc.



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE

Fecha expedición: 2020/02/19 - 11:57:38

LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GEBHDMgccc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE
SIGLA: COOTRAIMAG
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890480666-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : CARTAGENA
DOMICILIO : MAGANGUE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500108
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 25 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : FEBRERO 26 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,972,510,205.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 16 N. 2-3
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13430 - MAGANGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6878976
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootrainmag01@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 16 N 2-3
MUNICIPIO : 13430 - MAGANGUE
TELÉFONO 1 : 6878976
CORREO ELECTRÓNICO : cootrainmag01@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootrainmag01@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5021 - TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 500108 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 25 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE.



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE

Fecha expedición: 2020/02/19 - 11:57:38
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GEBHDMgcs

COOPERATIVA DE ESTACIONES DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ACEITES Y DEMÁS SERVICIOS QUE REQUIERE EL EQUIPO DE TRANSPORTE. D) IMPORTACIÓN Y COMPRAVENTA DE REPUESTOS Y MOTORES FUERA DE BORDA, REPUESTOS DE AUTOMOTORES EN GENERAL, COMPRA Y VENTA DE INSUMOS AGRÍCOLAS Y SU RESPECTIVO TRANSPORTE. E) TODAS LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. EL ÁREA DE MANTENIMIENTO PRESTARÁ LOS SIGUIENTES SERVICIOS: A) INSTALACIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES DE REVISIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR. B) OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS. EL ÁREA DE SERVICIOS ESPECIALES PRESTARÁ LOS SIGUIENTES SERVICIOS. A) PRESTAR A LOS FAMILIARES DE LOS ASOCIADOS SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA, FARMACÉUTICA, ODONTOLÓGICA, HOSPITALIZACIÓN, ETC. B) CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O PERSONALES PARA SUS ASOCIADOS. C) CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. D) CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA RIESGOS FUTUROS. E) ESTABLECER AUXILIOS FUNERARIOS, DE INCAPACIDAD, DEFUNCIÓN, PENSIÓN Y OTROS DE AYUDA PARA LOS COOPERADOS Y SUS FAMILIAS. F) SUMINISTRAR O PROCURAR LA CONSECUENCIA DE BIENES DE CONSUMO PARA SUS ASOCIADOS CUANDO LAS NECESIDADES LO REQUIERAN Y SEA POSIBLE A LA COOPERATIVA. G) INSTITUIR PROGRAMAS DE RECREACIÓN, CAPACITACIÓN, AYUDA MUTUA Y BIENESTAR SOCIAL ENTRE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES. H) ORGANIZAR ACTIVIDADES CONJUNTAMENTE CON OTRAS COOPERATIVAS TENDIENTES A COORDINAR PROGRAMAS DE BIENESTAR PERSONAL Y FAMILIAR DE LOS ASOCIADOS. I) RECEPCIÓN Y ENVÍO DE GIROS Y ENCOMIENDAS. OTROS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES Y NECESARIOS.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$1,780,299,589

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO XLIII DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE CONCEJO ADMINISTRATIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 512746 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	JIMENEZ ACUÑA JOSE MARTIN	CC 4,011,543

POR ACTA NÚMERO XLIII DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE CONCEJO ADMINISTRATIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 512746 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE	MARIN CURE ALVARO ELIAS	CC 92,125,083

POR ACTA NÚMERO XLIII DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE CONCEJO ADMINISTRATIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 512746 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIO	PRASCA TAFUR CARLOS HUMBERTO	CC 3,877,587

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO XLIII DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE CONCEJO ADMINISTRATIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 512746 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE SUPLENTE	ROLLEROS CAMPO RENSO JOSE	CC 18,760,151

POR ACTA NÚMERO XLIII DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE CONCEJO ADMINISTRATIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 512746 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE

Fecha expedición: 2020/02/19 - 11:57:38
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GEBHmgccs

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 512747 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 23 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ARRIETA ATENCIA OSWALDO	CC 9,137,947	97165-T

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple con los requisitos de la Ley 018 de 1992 para uso en el sistema de información de la Cámara de Comercio de Magangué

I



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 10/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320157531



20205320157531

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Directora De Promocion Y Prevencion De Puertos
CALLE 63 No 9A - 45 PISO 3
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5010 de 9/03/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.